

Incidente n° 1. N.N: Santiago Eduardo s/ incidente de incompetencia.
CCC 56387/2019/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado de Garantías n° 10 de Avellaneda, departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Darío Ezequiel M .

En ella refirió que, el 12 de julio de 2019, solicitó mediante la aplicación “Uber” un vehículo para que transportara, desde su domicilio en la avenida Warnes al 300 de esta ciudad hasta la localidad bonaerense de Avellaneda, tres cajas con veinte mochilas cada una. Al arribar el chofer, el denunciante le explicó lo que debía entregar, le abonó el viaje por adelantado y le pidió que firmara un remito; pero la encomienda nunca llegó a destino (fs. 1/28).

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 30), calificó el hecho como defraudación por retención indebida y se declaró incompetente en razón del territorio al considerar que debía ser investigado por la justicia provincial, dado que era en la localidad bonaerense de Avellaneda donde se debía entregar la mercadería (fs. 31).

El magistrado provincial, por su parte, no aceptó esa atribución al considerar que no existían elementos suficientes que permitieran delimitar la conducta investigada bajo los requisitos del delito de defraudación por retención indebida (fs. 40).

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 41/42).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374; 325:2984; 329:2139 entre otros).

En este sentido, de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por el denunciante (fs. 1/28) -que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)- no puede descartarse, por el momento, la figura de hurto con base en la custodia precaria del denunciado sobre los objetos, en tanto que la entrega de las tres cajas que realizó M al chofer no significó el traspaso de la custodia exclusiva sobre la cosa, sino el uso de un servicio de envío mediante la aplicación “Uber” que, además, permite tener un seguimiento y control del recorrido por parte del usuario hasta el destino final; por ello opino que corresponde a la justicia nacional que previno, continuar con las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 17:56:21